



| | |
|----------------------|-------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| DEBATA DE MOVIMIENTO | |
| 18 MAY 2017 | |
| Requiere | 1313 |
| Exp. N.º | 33072 |

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 12 de la Ley 11717, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- El Ministerio de Medio Ambiente, podrá convocar, de oficio o a pedido de parte, a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas o interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 18 de la Ley 11717 por el siguiente:

Artículo 18.- Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes autárquicos, las sociedades con participación estatal mayoritaria, las empresas privadas o los particulares, están obligados a presentar a la Autoridad de Aplicación un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) de los proyectos en los que intervengan y que sean susceptibles de afectar el medio ambiente, antes de comenzar las actividades preparatorias o tenga principio de ejecución el emprendimiento de que se trata.

La Autoridad de Aplicación podrá recurrir al sistema de audiencias abiertas o públicas con las modalidades que la reglamentación determine, a los fines de conocer opiniones u observaciones al proyecto en los casos en que la magnitud del mismo lo amerite.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 21 de la Ley 11717 por el siguiente:

Artículo 21.- La reglamentación preverá todo lo atinente a los procedimientos para la realización y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EslA) y de las Auditorías Ambientales.

Para la elaboración de estos estudios se deberán considerar como mínimo los Aspectos Descriptivos del proyecto que se pretende encarar, los que se referirán a:

- su contexto general, el ambiente natural y social que afectaría,
- los posibles impactos por cada componente ambiental,
- posibles impactos globales,
- una estimación sobre la productividad del sistema ambiental en el largo plazo con y sin la realización del proyecto,
- las medidas propuestas para disminuir el impacto ambiental,
- los impactos ambientales negativos que no sean susceptibles de disminución y las consecuencias irreversibles en caso de realización del proyecto,
- la presentación de proyectos alternativos o razones por las que fueron desestimados.

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) deberá determinar como Aspectos Cualitativos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- el área de incidencia del proyecto,
- la clasificación, cuantificación y calificación de impactos ambientales.

Como Evaluación General deberá evaluar la preservación de:

- la diversidad genética,
- sistemas ecológicos esenciales,
- opciones de uso por parte de generaciones futuras,
- la diversidad cultural,
- la calidad ambiental heredada o su mejoramiento.

ARTÍCULO 4.- Reemplácese en el texto de la Ley 11717, todos los Artículos donde dice "Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", por "Ministerio de Medio Ambiente".

ARTÍCULO 5.- Confórmese el texto ordenado de la Ley 11717.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente a los 120 de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR DELFINO GREGORET
Diputado Provincial

SANTIAGO ANGEL MASCHERONI
Diputado Provincial

Boscardi

TEPP

Arcondi

HENR

Sr. Presidente:

En Noviembre de 1999 la Legislatura santafesina sanciona la Ley 11717 dando un importante paso en materia normativa ambiental, y en el 2003 se dicta el Decreto Nº 101/03 que reglamenta numerosos y complejos aspectos operativos de dicha legislación ambiental. Debe tenerse presente que salvo algunas modificaciones dichas normas constituyen el plexo legal en la materia hasta el presente.

Por ello es importante destacar que entes de la sanción de la ley referida, y habida cuenta la importancia que adquiere el tema del Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación, impulsamos un proyecto específico sobre el particular (Exp. 20007-UCR – Año 1995) que caducara sin tener tratamiento.

Destacamos que varios aspectos que planteaba aquel proyecto original fueron receptados por la legislación vigente, por lo que con esta iniciativa se busca incluir algunas cuestiones que creemos importantes y que no deben quedar excluidas de la temática.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La legislación vigente establece únicamente a las empresas o emprendimientos privados la obligación de elaborar los Estudios de Impacto Ambiental requeridos y sujetarse a su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, y deja exento de este requisito a grandes obras que lleva a cabo el Estado, o empresas con participación estatal, como pueden ser empresas estatales de servicios (electricidad, agua y saneamiento, gas, transporte, etc), cuando la realidad demuestra que las obras o realizaciones del Estado en materia de infraestructura, son las de mayor envergadura y por lo tanto impactan en el medio ambiente de forma más directa y significativa, no obstante lo cual la legislación vigente no prevé que se deban someter a las mismas exigencias que establece para sectores privados u otros organismos, en cuanto a EslA se refiere.

Podrá argumentarse que en las grandes obras el Estado impone al adjudicatario o concesionario de las mismas la realización del estudio de Impacto, o en otros casos son los organismos de crédito o financiamiento internacional quienes exigen tales recaudos, pero eso es ya sobre el hecho consumado de una obra en marcha o con principio de ejecución, sin que nada se pueda hacer respecto de una decisión prácticamente inamovible o que cualquier variación que se produzca es excesivamente onerosa para el erario público.

Entendemos necesaria la normativa propuesta, no sólo desde el punto de vista del trato equitativo, sino especialmente desde la óptica de responsabilidad con el cuidado y protección del ambiente, principal perjudicado ante la falta de previsibilidad de afectación o por lo costoso o a veces imposible de las acciones de reparación del daño causado en razón de no efectuar estudios de los posibles impactos ambientales y no sólo desde la óptica meramente técnica sino contemplando especialmente los aspectos sociales y humanos que determinados emprendimientos pueden causar. Es por ello que en la modificación del Artículo 21 se determinan aspectos mínimos esenciales a ser contemplados en un EslA o en auditorias ambientales, sin perjuicio de los que la reglamentación pudiera precisar en dicha dirección, en razón de no dejar librado a la voluntad de las partes la inclusión en un Estudio de tal magnitud de los aspectos que se estimen primordiales, ya que debe ser el Estado el que fije reglas de juego objetivas en dicha dirección.

Se entiende que las obligaciones que el proyecto impulsa, comprende el accionar del Estado Nacional, Provincial o las organizaciones Municipales o Comunales desde la propia administración central, ministerios o empresas u organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, además de los particulares ya alcanzados hoy en la normativa vigente.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto legislativo.

Handwritten signatures of several provincial deputies. The signatures are: IDOR, Boscarol, Héctor Delfino Gregoret, Santiago Angel Mascheroni, Arcanda, and TEP. The names and titles of the deputies are printed below their respective signatures.

HÉCTOR DELFINO GREGORET
Diputado Provincial

SANTIAGO ANGEL MASCHERONI
Diputado Provincial

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"